

I.— DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

A todos los que la presente vieran y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo único

El primer párrafo del punto 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, queda redactado de la siguiente forma:

“Las Cortes de Castilla-La Mancha serán elegidas por un plazo de cuatro años de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure la representación de diversas zonas del territorio de la región. Las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Junta de Comunidades en los términos previstos por la Ley que regule el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, a 13 de marzo de 1991

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Boletín Oficial del Estado nº 63, 14 de marzo de 1991)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Ley 1/1991, de 15 de marzo, de modificación de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre Electoral de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

La reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, aconseja adecuar la actual legislación de Castilla-La Mancha para lograr un tratamiento homogéneo de todos los procesos electorales.

Artículo Primero.-

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha, quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 13.-

Además de las competencias previstas en la legislación vigente, corresponde a la Junta Electoral de Castilla-La Mancha:

a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales, en materia de Elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha.

b) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le formulen las Juntas Electorales Provinciales.

c) Revocar de oficio en cualquier tiempo, o a instancia de parte interesada, en los plazos previstos en el art. 21 de la L.O.R.E.G., las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Castilla-La Mancha.

d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales en la aplicación de la normativa electoral de Castilla-La Mancha.